



EXPEDIENTE N° : 1419-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CAXAMARCA GAS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA DE DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS ARCHIVO

H.T. 2017-I01-000937

Lima,

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1600 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, el escrito de descargos del 17 de setiembre del 2018, presentado por Caxamarca Gas S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, ubicada en la Av. San Martín de Porres N° 1837, distrito, provincia y departamento de Cajamarca (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**), de titularidad de Caxamarca Gas S.A. (en lo sucesivo, **Caxamarca o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 4 de agosto del 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 6230-2016-OEFA/DS-HID del 19 de diciembre de 2016 y sus anexos⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Caxamarca incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2029-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio de 2018⁵, notificada el 25 de agosto del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20166717389.

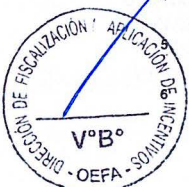
² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas de la 295 a la 305 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6230-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

⁴ Folios del 3 al 15 del Expediente, y, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

Folios del 17 al 19 (reverso) del Expediente.

Cédula de notificación N° 2276-2018.





4. El 17 de setiembre del 2018, Caxamarca presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso:
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Registro N° E01-076799.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**III. ANALISIS DEL PAS****III.1. Único hecho imputado: Caxamarca Gas S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron los siguientes residuos peligrosos:**

1. A quince (15) metros del almacén de sustancias químicas (lado noreste de la Planta Envasadora de GLP), se detectaron los siguientes residuos peligrosos almacenados sobre suelo sin protección:

- Siete (7) tanques de GLP vacíos y fuera de servicio, con capacidad de ciento veinte (120) galones cada uno.
- Tres (3) tanques de GLP vacíos y fuera de servicio, con capacidad de quinientos (500) galones cada uno.

2. En un área de cinco (5) metros por cuatro (4) metros, ubicada en el lado este de la Planta Envasadora de GLP, se detectaron los siguientes residuos peligrosos almacenados sobre suelo sin protección:

- Ciento veinte (120) cilindros de pintura vacíos, de 55 galones de capacidad.
- Tres (3) baterías usadas.
- Cilindros de GLP de diez (10) kilogramos, cortados por la mitad.
- Varillas de hierro usado.
- Seis (6) cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos, sin tapa y sin rotular.

a) Análisis del único hecho imputado

8. Durante la Supervisión Regular 2016 en la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión detectó residuos peligrosos almacenados sobre suelo sin protección, los cuales se detallan a continuación⁹:

Tabla N° 1: Residuos peligrosos almacenados sobre suelo sin protección

A quince (15) metros del almacén de sustancias químicas, ubicada al lado noreste de la Planta Envasadora de GLP. (Coordenadas UTM WGS 84: 9205489 N; 0777031 E)	En un área de cinco (5) metros por cuatro (4) metros, ubicada en el lado este de la Planta Envasadora de GLP. (Coordenadas UTM WGS 84: 9205459 N; 0777072 E)
<ul style="list-style-type: none"> - Siete (7) tanques de GLP vacíos y fuera de servicio, con capacidad de ciento veinte (120) galones cada uno. - Tres (3) tanques de GLP vacíos y fuera de servicio, con capacidad de quinientos (500) galones cada uno. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ciento veinte (120) cilindros de pintura vacíos, de 55 galones de capacidad. - Tres (3) baterías usadas. - Cilindros de GLP de diez (10) kilogramos, cortados por la mitad. - Varillas de hierro usado. - Seis (6) cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos, sin tapa y sin rotular.

Fuente: Acta de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Página 299 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6230-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.



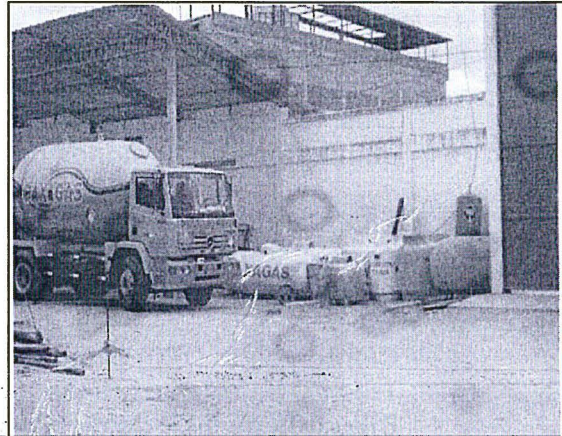


- 9. Lo detectado por la Dirección de Supervisión, se sustenta en las fotografías N° 18, 18A, 18B, 19, 20, 21 y 22¹⁰ que obran en el Informe de Supervisión, en las que se muestran el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron residuos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección, en dos (2) áreas ubicadas en las coordenadas (UTM WGS 84) 9205489 N; 0777031 E y 9205459 N; 0777072 E, en la Planta Envasadora de GLP.

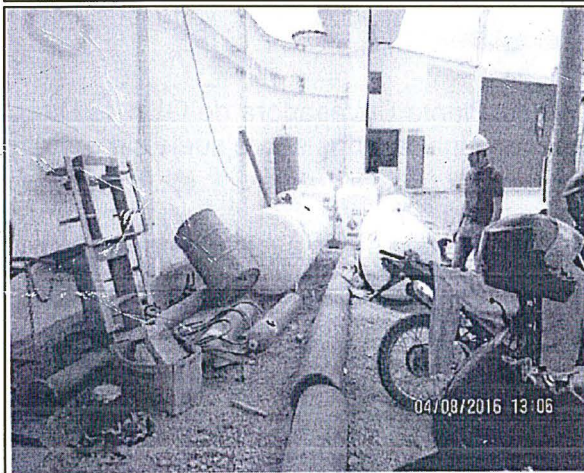
Fotografías N° 18, 18A, 18B, 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión



Fotografía N°18
En la vista fotográfica se verificó que al lado del almacén de sustancias químicas se verificó 07 tanques de GLP de 120 gls, 03 tanques de GLP de 500 gls. al parecer vacíos sobre suelo natural ocupando un área de 2 m x 4m aproximadamente. Coordenadas UTM WGS 84, zona 17M, 9205489 N, 0777031 E.



Fotografía N°18A
En la vista fotográfica se verificó que al lado del almacén de sustancias químicas se verificó 07 tanques de GLP de 120 gls, 03 tanques de GLP de 500 gls. al parecer vacíos sobre suelo natural ocupando un área de 2 m x 4m aproximadamente. Coordenadas UTM WGS 84, zona 17M, 9205489 N, 0777031 E.



Fotografía N°18B
En la vista fotográfica se verificó que al lado del almacén de sustancias químicas se verificó 07 tanques de GLP de 120 gls, 03 tanques de GLP de 500 gls. al parecer vacíos sobre suelo natural. Coordenadas UTM WGS 84, zona 17M, 9205489 N, 0777031 E.



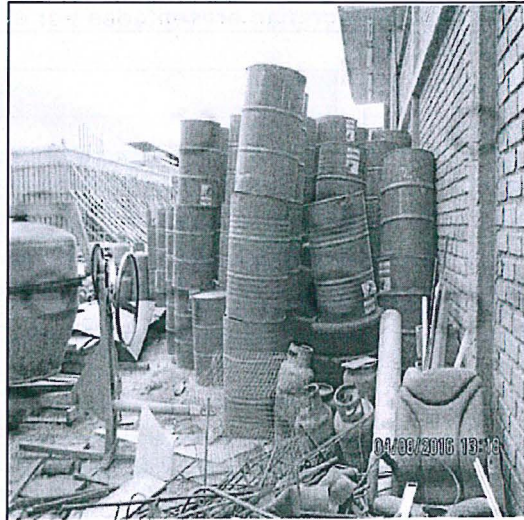
Fotografía N°19
Vista fotográfica se verificó que a un lado del portón metálico de la puerta posterior se viene disponiendo sobre suelo natural 120 cilindros de pintura vacíos de capacidad de 55 gls. 03 baterías usadas, cilindros de GLP, de 10Kgs cortados por la mitad, tubos de PVC usado, varillas de hierro usado, 06 cilindros sin tapa y sin rotular conteniendo residuos sólidos diversos, 20 llantas usadas ocupando un área de 5 m x 4m aproximadamente. Coordenadas UTM WGS 84, zona 17M, 9205459 N, 0777072 E.

6





Fotografía N°20
De la vista fotográfica se verificó que a un lado del portón metálico de la puerta posterior se viene disponiendo sobre suelo natural residuos sólidos y baterías usadas. Coordenadas UTM WGS 84, zona 17M, 9205459 N, 0777072 E.



Fotografía N°21
Vista fotográfica se verificó que a un lado del portón metálico de la puerta posterior se viene disponiendo sobre suelo natural 120 cilindros de pintura vacíos de capacidad de 55 gls. Coordenadas UTM WGS 84, zona 17M, 9205459 N, 0777072 E.



Fotografía N°22
Vista fotográfica se verificó que a un lado del portón metálico de la puerta posterior se viene disponiendo sobre suelo natural 120 cilindros de pintura vacíos de capacidad de 55 gls. Coordenadas UTM WGS 84, zona 17M, 9205459 N, 0777072 E.

Fuente: Informe de Supervisión

10. De las imágenes precedentes, se advierte que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, razón por la cual se dio inicio el presente PAS.

b) Análisis de descargos

11. En su escrito de descargos, el administrado alegó que el presente PAS debería archivers, toda vez que el hecho materia de imputación ha sido subsanado previo al inicio del PAS. Con el fin de sustentar lo alegado presentó copias de los certificados de tratamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos, así como registros fotográficos.

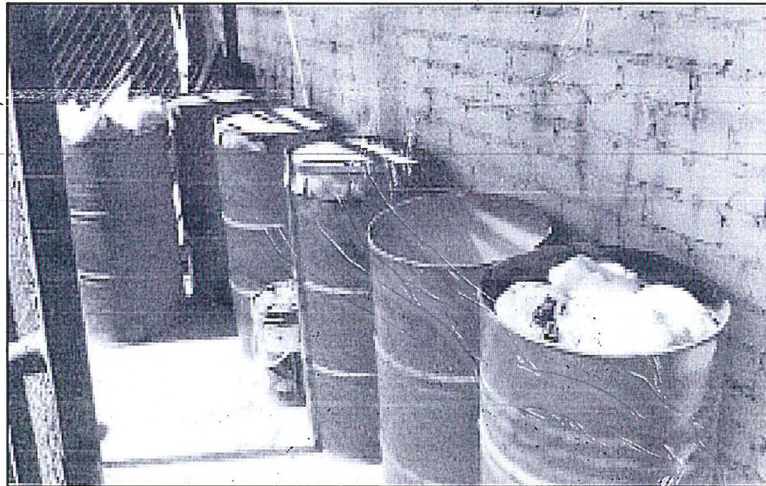
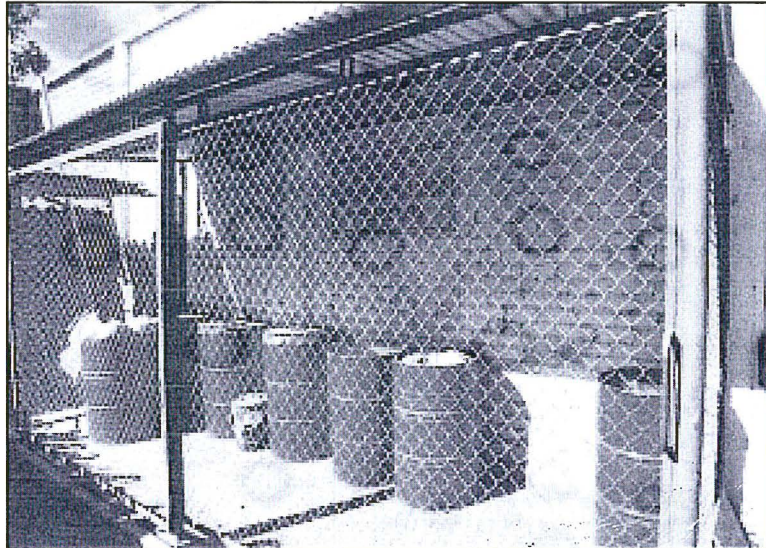




Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos

Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, techado, rejado y con suelo de concreto

Fotografías no están fechadas ni georreferenciadas



Fuente: Escrito de descargos

12. El artículo 225¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) y el artículo 15¹² del Reglamento de

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

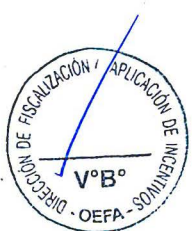
¹² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:





Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.

Fotografías

14. Respecto de las fotografías presentadas por el administrado su escrito de descargos, se observan cilindros de color rojo que contendrían residuos peligrosos dentro de un almacén de residuos techado, rejado y sobre suelo de concreto; sin embargo, dichas fotografías no se encuentran fechadas.
15. En esa línea, es pertinente indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) ha manifestado la necesidad de que los registros fotográficos (como los presentados por el administrado en su escrito de descargos), contengan fecha cierta, de modo que sea posible verificar la subsanación antes del inicio del PAS. Además, ha señalado también, que dichas fotografías deben encontrarse georreferenciadas, con la finalidad de posicionar la información presentada en el lugar determinado que alega el administrado, es decir, conocer si la subsanación alegada corresponde a las instalaciones donde se detectó el incumplimiento por parte de la Dirección de Supervisión¹³.

Certificados de tratamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos

16. Si bien las fotografías no se encuentran fechadas, no obstante, de la revisión de los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

- ¹³ Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, la Sala Especializada en Minería y Energía:

"(...)

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13, 14, 10 y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C- 12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en la áreas de los pozos Pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georeferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444."

(Lo resaltado ha sido agregado).



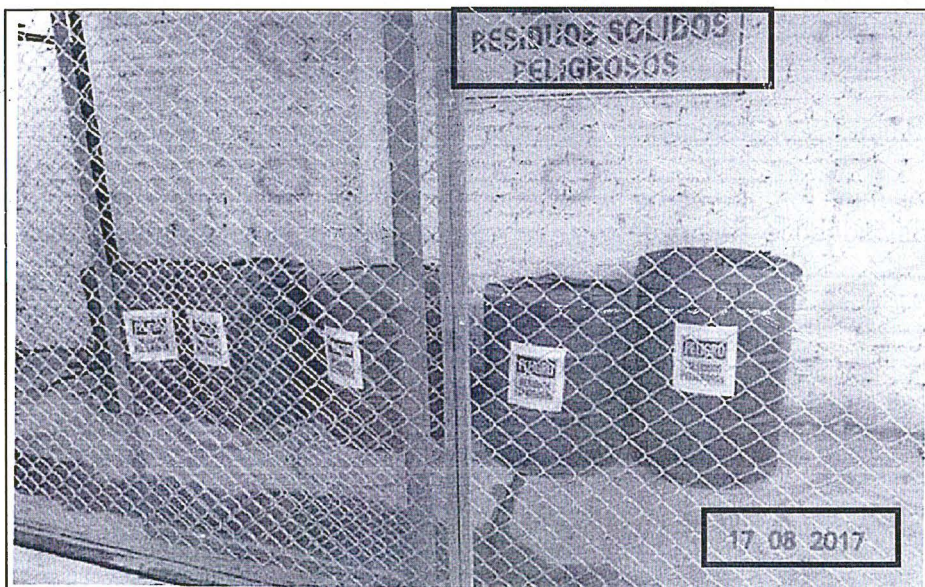


correspondiente al mes de noviembre del 2016 y julio del 2017 (antes del inicio del presente PAS), se advierte que el administrado acreditó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, en una cantidad total de 2,010 y 1,600 TN, respectivamente.

Supervisión Posterior

17. Ahora bien, a mayor abundamiento, de la revisión Información Aplicada a la Supervisión – INAPS, se advierte del Acta de Supervisión S/N del 17 y 18 de agosto del 2017, con C.U.C. 0005-8-2017-13¹⁴, que da cuenta de la **supervisión realizada el 17 y 18 de agosto del 2017** (en lo sucesivo, **supervisión posterior**), no hace mención alguna respecto de los residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección detectados en la Supervisión Regular 2016, ni advierte la presencia de los mismos durante la supervisión posterior.
18. Cabe resaltar que, en el marco de la supervisión posterior, la Dirección de Supervisión no advirtió supuesta infracción alguna a la normativa ambiental respecto al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
19. A su vez, de las fotografías tomadas durante la supervisión posterior, se aprecia de la fotografía N° 8, que la Planta Envasadora de GLP de Caxamarca, cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 8: Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos



Fotografía N°8.

Componente:

Zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos

Coordenadas: Zona 17M 0777066 Este, 9205448 Norte

Fuente: Supervisión posterior

20. De lo expuesto, se advierte que, en el marco de la supervisión posterior (2017), se verificó que no subsiste la presencia de los referidos residuos sólidos peligrosos sobre suelo sin protección detectados en la Supervisión Regular 2016. Es más, de

Acta de Supervisión S/N del 17 y 18 de agosto del 2017, con C.U.C. 0005-8-2017-13, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

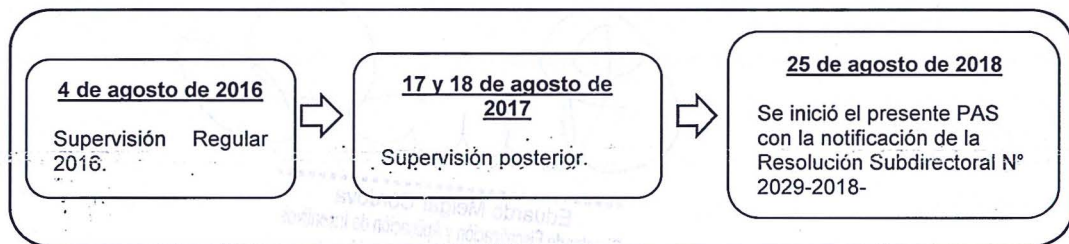




dicha supervisión se advierte de la fotografía N° 8, que el administrado implementó un área para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP.

- 21. En ese sentido, al no haberse detectado la presencia de los residuos sólidos peligrosos sobre suelo sin protección -que fueron detectados en la Supervisión Regular 2016- en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP durante la supervisión posterior, se tiene que Caxamarca ha procedido a la respectiva disposición final de los mismos, subsanando en consecuencia la infracción detectada en la Supervisión Regular 2016.
- 22. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la infracción materia de análisis antes del inicio del PAS, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:

Línea de tiempo que acredita que Caxamarca subsanó voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del PAS



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 23. Ahora bien, habiéndose verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral¹⁵, notificada el 25 de agosto del 2018¹⁶; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanada la supuesta conducta infractora materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS contra Caxamarca.
- 24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

Folios del 17 al 19 (reverso) del Expediente.

Cédula de notificación N° 2276-2018.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N°1419-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Caxamarca Gas S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Caxamarca Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

DFAI2/YGP/meye-chb

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA